

LA DISCRIMINACIÓN LEGAL DE LA MUJER EN EL SIGLO XIX¹

M^a Dolores Álamo Martell²
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resumen: El presente estudio analiza la normativa educacional y matrimonial en el Estado Liberal. Ramas jurídicas que, al estar impregnadas de la ideología patriarcal, discriminaban fuertemente a la mujer respecto al hombre. Discriminación que ha favorecido situaciones de abusos hacia las féminas, hoy intolerables en nuestro país tras la promulgación de la Constitución de 1978, que reconoce formalmente en su art. 14 el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Abstract: This paper analyzes the legal framework concerning education and marriage in the Liberal State. They are judicial areas, steeped in patriarchal ideology, that strongly discriminate against women compared to men. Such discrimination has engendered abuse situations against women. This is and has been unacceptable in Spain ever since the enactment of the 1978 Constitution which, in Article 14, formally recognizes the principle of equality and non-discrimination due to gender difference.

Palabras clave: patriarcado, discriminación, mujer, educación, matrimonio, leyes decimonónicas.

Key words: patriarchy, discrimination, women, education, marriage, 19th century laws.

¹ El presente texto, debidamente reestructurado, corresponde a la ponencia presentada en el Congreso “Iguales y diferentes ante el Derecho Privado”, celebrado en la Facultad de Derecho (UAB) los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

² dalamo@dcjb.ulpgc.es

1.- INTRODUCCIÓN

En el devenir histórico queda constatada la subordinación de la mujer al hombre. No olvidemos que la ideología patriarcal, vigente desde la antigüedad hasta tiempos recientes, impregnaba al orden jurídico de los principios de superioridad e *imperium* masculino sobre las féminas, supeditándolas en los ámbitos privado y público. Esta ideología patriarcal, sustentada en planteamientos filosóficos, religiosos y de la ciencia médica, entre otros, configuró en los arquetipos socio-culturales del ochocientos un modelo femenino basado en el discurso de la domesticidad consistente en ser buena esposa, madre y administradora del hogar³. Dicho prototipo es asumido por el Estado Liberal al promulgar, en las diferentes ramas jurídicas, cuerpos legislativos que discriminaban a la mujer con respecto al hombre.

Una vez realizado esta breve introducción, procederemos a analizar la legislación decimonónica que regula, por un lado, la normativa educacional lográndose a través de este sistema formativo el éxito del mencionado discurso de la domesticidad (la mujer ha de ser buena esposa, madre y administradora del hogar) que la subordina respecto al varón y la encauza hacia la vida matrimonial. Y seguidamente, abordaremos la institución del matrimonio al ser el estado civil que más influye en la capacidad de obrar de la esposa, quedando constatada nuevamente su situación de inferioridad jurídica y discriminación respecto al cónyuge varón⁴. Pero antes de iniciar el

³ J. CASTÁN TOBEÑAS, *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, Madrid, 1955, pp. 81-85; M. ORTEGA LÓPEZ, “La Novísima Recopilación: La exclusión política de las mujeres”, en *También somos ciudadanas*, Madrid, 2004, p. 145.

⁴ J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, común y foral*, Madrid, 1963, pp. 182-183; L. GÓMEZ MORAN, *La mujer en la historia y en la legislación*, Madrid, 1944, pp. 250-251; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1981, p. 552; P. CEPEDA GÓMEZ, “La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y Régimen Liberal”, en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1986, p. 183; A. FERNÁNDEZ TRÉSGUERRES GARCÍA, “Mujer y Derecho Civil”, en *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, Valencia, pp. 291-294; R. FERNÁNDEZ ESPINAR,

estudio objeto de investigación, haremos una breve mención sobre los antecedentes históricos-jurídicos que configuran el sustrato de la legislación del ochocientos. No olvidemos, cómo coadyuvieron las fuentes jurídicas de las etapas medieval y moderna, la codificación francesa y los arquetipos socio-culturales de cada época a la configuración del sistema normativo decimonónico⁵. A título de ejemplo, la Partida IV, ley II, título XXIII sublima el dominio del hombre en los siguientes términos⁶:

*“Otro si de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas y en muchas maneras; así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos de este nuestro libro (...)”*⁷.

También se hace preciso reconocer que esta idea de superioridad masculina queda regulada en el Ordenamiento de Alcalá (1348), concretamente en el tít. XXI, leyes I y II, entre otras disposiciones. Y por último, esta situación persistirá en la Edad Moderna, mereciendo especial atención las Leyes de Toro de 1505 (leyes 54 a 61)⁸, la Nueva Recopilación de 1567 (leyes I, II, III, IV, V, VI, tít. III, lib. V)⁹, y la Novísima Recopilación de 1805 (leyes XI-XV, tít. I, lib. X; leyes IX, XVII, tít. II, lib. X). En suma, antecedentes

Estudios sobre la mujer en el Derecho Histórico Español, Granada, 2005, pp. 26-27.

⁵ J. M.^a JIMÉNEZ BERMEJO, “La paridad de los esposos medio eficaz de la defensa de la familia”, en *Derechos que no tiene la mujer*, Madrid, 1973, p. 37.

⁶ E. GACTO, “Entre la debilidad y la simpleza: la mujer ante la ley”, en *La mujer en la Historia de España. Historia 16*, nº 14, 1988, pp. 24-32.

⁷ Ley 2^a, tít. XXIII, partida 4^o.

⁸ Respecto a las Leyes de Toro de 1505 que constituyen el precedente histórico de la capacidad limitada de la mujer casada regulada en el Código Civil de 1889, hemos de destacar la ley 54 de Toro que regula la incapacidad de la mujer casada para aceptar la herencia, salvo que exista licencia marital; la ley 55 trata de la limitación de la esposa para obligarse judicial y extrajudicialmente; y la ley 56 regula la licencia marital como requisito indispensable para la válida actuación de la mujer casada, entre otras disposiciones (M.^a J. MUÑOZ GARCÍA, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Cáceres, 1991, pp. 255-273).

⁹ J. JUAN Y COLOM, *Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces ordinarios de Juzgados inferiores*, t. II, Madrid, 1760, pp. 77-78.

histórico-jurídicos anteriores al siglo XIX que legalizaron la situación de inferioridad de la mujer respecto al hombre¹⁰.

2. ESTUDIO DE LA NORMATIVA EDUCACIONAL EN EL ESTADO LIBERAL

Centrándonos en el Régimen Liberal, como ya hemos indicado, empezaremos con un breve análisis de la legislación decimonónica que regula la normativa educacional; y seguidamente, abordaremos la institución del matrimonio¹¹. Respecto a la legislación educativa hemos de aclarar que legaliza un sistema formativo que discrimina a la mujer. Naturalmente, aquí radica el punto clave para lograr el éxito del mencionado discurso de la domesticidad al legalizarse una formación sexista, diferencial, desigual, cuyo proyecto de vida de las féminas, conforme a la educación recibida, gira en torno a la familia, desarrollándose su identidad personal propia a partir del matrimonio y de la maternidad, sin posibilidad de crear un proyecto social, cultural o laboral autónomo: es decir, educación frente a instrucción. He ahí los dos elementos sobre los que pivota una formación sexista: a ella se le educó en conocimientos morales y en las labores de su casa, mientras que al varón se le instruyó en conocimientos científicos, técnicos, etc. En tal sentido, destacamos como los diputados doceañistas abordan, en sus debates parlamentarios, los diferentes modelos que han de dirigirse al varón y a la mujer situándolas en una situación de inferioridad. Así queda constatado en los *Diarios de Sesiones*, mereciendo especial atención, por su claridad expositiva, la intervención parlamentaria del diputado doceañista Quintana, que, al igual que otros, defiende el siguiente posicionamiento:

¹⁰ A. POSADA, “La condición jurídica de la mujer española”, en *La Edad Moderna* 11-12, 1988, p. 104; J. C. ULLMAN, “La protagonista ausente. La mujer como objeto y sujeto de la Historia de España”, en *La mujer en el mundo contemporáneo*, Madrid, 1981, p. 37.

¹¹ J. CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral*, cit., pp. 182-183; L. GÓMEZ MORÁN, *La mujer en la historia y en la legislación*, cit., pp. 250-251; M^a DEL C. MARTÍN GARCÍA, “Las leyes fiscales y sociales que restringen la actividad profesional de la mujer”, en *Derechos que no tiene la mujer*, Madrid, 1973, pp. 95-97; R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *Estudios sobre la mujer en el Derecho Histórico Español*, cit., pp. 26-27.

“Entiendo que, al contrario de la instrucción de los hombres, que va dirigida al intelecto, al cerebro, la enseñanza de las mujeres va dirigida al aprendizaje de las labores propias de su sexo, a las cuestiones domésticas, siendo también necesario recurrir a los principios morales y religiosos”¹².

Tal pronunciamiento queda regulado en las Constituciones decimonónicas (1812, 1837, 1845, 1869, 1876), y en la restante legislación promulgada a lo largo de esta etapa. Así, a título de ejemplo destacamos los reales decretos de 1 de febrero de 1815, de 8 de julio de 1816, de 16 de febrero de 1825, de 6 de septiembre de 1834, de 4 de agosto de 1836, la ley de Instrucción Primaria de 21 de junio de 1838, desarrollada por el reglamento de 26 de noviembre de 1838, la ley de 9 de septiembre de 1857, entre otras disposiciones. Concretamente en la ley de Instrucción Primaria de 21 de junio de 1838, se continuó insistiendo en que la instrucción primaria elemental, según quedó regulado en el precepto 92, se traducía en enseñar a las niñas las primeras letras e instruirles en la religión católica, “sin perjudicar las labores propias de su sexo”. Y respecto de la ley de 9 de septiembre de 1857, conocida como ley Moyano, se recogió que ellas debían de recibir, con carácter obligatorio, una cultura básica. Desafortunadamente, la medida adoptada va a estar condicionada por el discurso de la domesticidad como así queda constatado en el art. 5 de la mencionada disposición legal de septiembre de 1857:

“En las enseñanzas elementales de las niñas se recibirá el siguiente contenido en su formación: 1º Las labores propia de su sexo; 2º Elementos de dibujo aplicado a las mismas labores; 3º Formación moral y religiosa; 4º Nociones de higiene doméstica”¹³.

En definitiva, quedó regulado un sistema educativo obligatorio y gratuito que materializó un modelo de vida creado para

¹² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813, IV, Madrid, 1870, p. 2475.*

¹³ M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Colección legislativa de España. Segundo semestre de 1867*, t. CXVII, Madrid, 1877, p. 331.

las féminas y denominado por algunos intelectuales, como Perrot y Fraise, de utilidad doméstica.

3.- ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1889

Una vez abordada la normativa educacional hemos de concretar que el destino de la mujer se circunscribía a ser esposa y madre. Una vez que ella asumía este modelo se cumplía con el estereotipo familiar tradicional, burgués, decimonónico, regulado en la redacción originaria del Código Civil de 1889¹⁴. En efecto, parafraseando a Tomás y Valiente, la familia se construyó “en torno al matrimonio y a los hijos. (...)”¹⁵. Y, por supuesto, dentro de este estereotipo en el que el padre representa la autoridad constituida, “tanto en cuanto padre como en cuanto marido”¹⁶, la esposa quedaba supeditada a la autoridad de él, que era el jefe de la familia, limitándosele drásticamente su capacidad de obrar¹⁷. No olvidemos,

¹⁴ A. HERNÁNDEZ GIL, *En defensa del Código Civil. Conferencia pronunciada en la Escuela Social de Madrid el día 8 de mayo de 1948*, Madrid, 1948, pp. 8-10; J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, común y foral*, cit., p. 12.

¹⁵ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., p. 552; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994, pp. 527-537; J. BARÓ PAZOS, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993, pp. 274-284.

¹⁶ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., p. 552.

¹⁷ J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, común y foral*, cit., p.185 y, *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, cit., pp. 57-59; L. GÓMEZ MORÁN, *La mujer en la historia y en la legislación*, cit., p. 255, pp.370-371; E. HINOJOSA Y NAVEROS, *Condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Excmo. Señor Don Eduardo Hinojosa el día 26 de mayo de 1907*, Madrid, 1907, pp. 40-46; P. MARÍN PÉREZ, “Inferioridad económica matrimonial de la mujer en el Código Civil español”, en *Derechos que no tiene la mujer*, Madrid, 1973, pp. 130-134; F. WIEACKER, *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, Granada, 2000, p. 445; M^a TELO NUÑEZ, “Derechos que no tiene la mujer”, en *Derechos que no tiene la mujer*, Madrid, 1973, p. 147; O.

como ya puso de manifiesto Castán¹⁸, que el Código Civil napoleónico¹⁹ fue el que institucionalizó el principio de jefatura familiar al regularse en el precepto 213 que: “El marido debe protección a la mujer, la mujer debe obediencia al marido”. Y al ser este texto jurídico la fuente que inspiró nuestro Código Civil de 1889, en él tenemos la legitimación de la restricción de la capacidad de obrar de la esposa. En consecuencia, esta limitación que, como acertadamente expresa Castán Tobeñas, “refuerza e intensifica el principio de su incapacidad”²⁰, fue suplida mediante la regulación de la licencia marital²¹. Tal figura jurídica tuvo su precedente inmediato en la Ley de Matrimonio Civil de 1870²², y significó la autorización que el cónyuge varón otorgaba a su esposa para que pudiese celebrar actos jurídicos, siendo declarados nulos de pleno derecho aquéllos celebrados sin la mencionada licencia tal y como queda regulado en el art. 62 del CC. En suma: observamos cómo se crea una realidad jurídica que nuevamente subordina a la mujer respecto al varón al poder controlarle sus relaciones jurídicas. A título de ejemplo, destacamos la sección IV, capítulo I, título IV del libro I del Código Civil, titulada “De los derechos y obligaciones entre marido y mujer”. Concretamente, nos centramos en los preceptos 56 al 66, de cuyo análisis queda patente el conjunto de prerrogativas otorgadas por el legislador al esposo, tanto en cuanto a la persona de su cónyuge, como en cuanto a sus bienes o los de la sociedad conyugal, materializándose

PÉREZ OTAMENDI, y M. TRALLERO, *La mujer ante la ley*, Barcelona, 1983, pp. 7-9.

¹⁸ *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, cit., pp. 121-124.

¹⁹ La concepción misógina de Napoleón va a condicionar el contenido del Código Civil francés, siendo muy clarificador al respecto la afirmación del Emperador al considerar que “el desorden se produce cuando las mujeres abandonan el estado de dependencia donde deberían permanecer” (B. S. ANDERSON y J. P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: una historia propia*, t. II, Barcelona, 1992, pp. 136).

²⁰ *Derecho Civil español, común y foral*, cit., p. 187.

²¹ J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, t. I, Revista de Legislación, Madrid, 1945, p. 383; M^a J. MUÑOZ GARCÍA, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, cit., pp. 275-276; M. J. GARCÍA GARRIDO, *El patrimonio de la mujer casada en el Derecho Civil. La tradición romanística*, Barcelona, 1982, pp. 130-131.

²² J. CASTAN TOBEÑAS, *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, cit, p. 170.

la autoridad o potestad marital²³. Se inicia esta sección con el precepto 56 declarativo de los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, lo que se traduce en vida común, fidelidad y asistencia²⁴. Seguidamente, en el art. 57 se regula el deber del marido de proteger a su mujer, y la obligación de la esposa a obedecerlo, consagrándose así su inferioridad²⁵. El precepto 58 le exige a ella residir donde el esposo considere oportuno salvo cuando el domicilio sea en Ultramar o país extranjero, en cuyo caso los tribunales pueden eximirla de esta obligación²⁶. Respecto al art. 59, se facultaba al marido para administrar los bienes de la sociedad conyugal, “salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384”²⁷. Es decir, excepto los bienes parafernales y fuera de los casos en que una estipulación previa al matrimonio quite eficacia al precepto, él administra todos los bienes de la sociedad conyugal²⁸. Por tanto, a la esposa se le condena a un

²³ L. GÓMEZ MORÁN, *La mujer en la historia y en la legislación*, cit., p. 369.

²⁴ El tenor literal del art. 56 es el siguiente: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit., p. 382).

²⁵ El tenor literal del art. 57 es el siguiente: “*El marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido*” (J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit., p. 383).

F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, Madrid, 1984, pp. 259-260.

²⁶ El art. 58 se pronuncia en tales términos: “La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a Ultramar o a país extranjero” (J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit., p. 38).

²⁷ J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit., p. 391; O. PÉREZ OTAMENDI y, M. TRALLERO, *La mujer ante la ley*, cit., pp. 7-8.

²⁸ En teoría, a la esposa le corresponde la administración de sus bienes parafernales pero los frutos de los mismos pertenecen a la sociedad conyugal al estar destinados a sostener las cargas del matrimonio. A efectos prácticos, es el marido quien administra tales bienes parafernales por voluntad de su mujer, los cuales terminan vendiéndose y desapareciendo entre los gananciales (J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit., pp. 392-393; J. CASTÁN TOBEÑAS, *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, cit., pp. 174-175; F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, cit., pp. 262-263; L. MOUTÓN Y OCAMPO, *Enciclopedia jurídica española*, t. XXIII, Barcelona, 1910, pp.

papel secundario dentro del recinto de la sociedad conyugal, pues, en palabras de Manresa:

*“Quedan (...), en poder del marido, al efecto de administrarlos por el hecho del matrimonio, cuantos medios económicos se han acumulado, con la única excepción de los bienes parafernales cuya administración se supone como facultad de la mujer, siempre que no abdique de ella”*²⁹.

A efectos prácticos, la estipulación en contrario regulada en el art. 59 no se verá materializada en una sociedad patriarcal, en la que la mujer, carente de conocimientos para afrontar cualquier actividad diferente de la doméstica, deposita su confianza en la gestión de su marido sobre la masa de los bienes gananciales. Pero esta confianza puede generar conflictos, ya que, si bien en un matrimonio en condiciones normales, en el que ambos cónyuges adquieren un nivel de respeto y responsabilidad ante las obligaciones contraídas, no existe peligro de prodigalidad, la situación adquiere cierto dramatismo cuando el esposo, legitimado unilateralmente para administrar y enajenar la masa de bienes gananciales, actúa irresponsablemente dilapidándola. En tal sentido, E. Jiménez³⁰ pone de manifiesto las ventajas e inconvenientes del sistema ganancial. Sobre la ventaja, cabría destacar cómo la esposa se asocia a la gestión de su marido; pero el inconveniente se traduce en que sus bienes pueden quedar expuestos a la acción de una voluntad despilfarradora, de una actividad viciosa, o de una ambición egoísta del marido, que, buscando el enriquecimiento propio, tenga un resultado ruinoso³¹.

75, 83; E. JIMÉNEZ, *La mujer y el Derecho: indicaciones históricas sobre la condición jurídica de la mujer*, Salamanca, 1892, pp. 139-150).

²⁹ MANRESA Y NAVARRO, José M^a, *Comentarios al Código Civil español*, cit., p. 393.

³⁰ *La mujer y el Derecho: indicaciones históricas sobre la condición jurídica de la mujer*, Salamanca, 1892, p. 142.

³¹ En tal sentido se pronuncia Gómez Morán: “Así, en muchos casos, por no decir en la totalidad de ellos, sus vicios y flaquezas son satisfechos con los productos de aquellos bienes, cuando no con los bienes mismos, dejando en cambio desamparadas las atenciones correspondientes a la familia legítima” (*La mujer en la historia y en la legislación*, cit., p. 348).

También, en el art. 60 es evidente la situación de inferioridad de la mujer al ser su cónyuge el representante³². Por tanto, el esposo puede comparecer por ella en juicio sin necesitar su autorización, teniendo también validez el poder que otorgue por sí sólo a un procurador. En cambio, se requerirá la licencia marital para que ella pueda personarse en un proceso judicial o por medio de procurador, de tal forma que estará incapacitada procesalmente para defender sus derechos si no existiera la mencionada licencia³³. La doctrina también estima que, aun contra la voluntad de la mujer, el marido está legitimado para demandar sobre los bienes propios de su cónyuge al ser ella considerada como una menor sujeta a curatela³⁴. Consideramos que dicha doctrina es insultante respecto a la personalidad de la esposa. Prescindir totalmente de su consentimiento cuando se trata de sus propios bienes, e incluso obligarla a sostener un litigio, tal vez contra su padre o hermanos, porque así lo considere el marido, es ciertamente poco respetuoso para con la dignidad de la mujer. Lo obvio, sería que ella, al tratarse de sus propios bienes, otorgase su voluntad. Igualmente, según reza el art. 61, sin licencia o poder del marido, le estaba prohibido “adquirir a título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley”³⁵. Respecto a la incapacidad de la

³² J. CASTÁN TOBEÑAS, *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, cit., p. 175; O. PÉREZ OTAMENDI y, M. TRALLERO, *La mujer ante la ley*, pp. 7-8; F. DE CASTRO BRAVO, *Derecho Civil de España*, cit., pp. 257-258.

³³ El precepto 60 se pronuncia en tales términos: “El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador. No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos contra su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que disponga la ley de Enjuiciamiento Civil” (J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit., p. 391).

El origen de esta incapacidad se encuentra en la ley XXII, título I, libro I de la Novísima Recopilación, en donde se prohíbe a la mujer presentarse en juicio sin licencia de su esposo (L. GÓMEZ MORÁN, *La mujer en la historia y en la legislación*, cit., pp. 386-387).

³⁴ J. M^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit., p. 402.

³⁵ Este precepto se relaciona directamente con el art. 59 que otorga “la administración de los bienes de la sociedad conyugal al marido, salvo pacto en contrario, y lo dispuesto en el art. 1.384, que hace referencia a los

esposa para adquirir, vender y obligarse, no olvidemos que se fundamenta en el deber de protección que su esposo ha de prestarle³⁶.

En suma, la mujer esta imposibilitada para celebrar directamente relaciones jurídicas, y, en consecuencia, el art. 62 declaraba nulos los actos ejecutados por la esposa contra lo dispuesto anteriormente, exceptuándose aquellos supuestos que, por su naturaleza, estén destinados al consumo ordinario de la familia. Es decir, ella únicamente podrá actuar con entera libertad en la gestión doméstica³⁷. Y respecto a las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, realizadas sin la licencia de su marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido a su esposa, de forma expresa o tácita, el uso y disfrute de tales objetos³⁸. Como ha escrito Fernández Tréguerras, la situación era, *grosso modo*, la siguiente:

“La mujer carecía de capacidad para ser albacea, tutor o mandatario sin licencia de su marido; no podía, sin ese permiso, aceptar herencias –ni tan siquiera de las que era legitimaria– ni solicitar su partición; le está vedado disponer de sus propios bienes y en cuanto carece de capacidad para administrar o disponer de éstos, era nulo de pleno derecho cualquier acto por ella realizado en este sentido; no podía realizar pagos en obligaciones de dar, sin licencia marital; el marido era el representante de la mujer la cual no podía

parafernales” (L. GÓMEZ MORÁN, *La mujer en la historia y en la legislación*, cit., pp. 404-405); E. HINOJOSA Y NAVEROS, *Condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Excmo. Señor Don Eduardo Hinojosa el día 26 de mayo de 1907*, cit., p. 4.

³⁶ M^a J. MUÑOZ GARCÍA, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, cit., pp. 270-273.

³⁷ J. CASTÁN TOBEÑAS, *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, cit., p. 177, y *Derecho Civil español, común y foral*, cit., p. 265; P. CEPEDA GÓMEZ, “La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y Régimen liberal”, cit., 191.

³⁸ F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, cit., pp. 265-266.

En un estudio comparativo entre la Ley de Matrimonio Civil de 1870 y el Código Civil de 1889, destacamos como los arts. 56 a 66 del Código son iguales a los arts. 44 a 55 de la Ley de 1870 (M^a J. MUÑOZ GARCÍA, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, cit., p. 231).

*comparecer en juicio ni designar Abogado o Procurador; tampoco le era permitido ejercer el comercio (...)*³⁹.

Observamos, por tanto, cómo se crea una realidad jurídica, en el ámbito civil, que la subordina respecto al varón al limitar su capacidad de obrar, situación que va a configurar, en ocasiones, una coyuntura favorable de excesos o abusos sobre la esposa.

En suma, el presente estudio tiene por objeto clarificar la condición legal de las féminas, que, según Fernández Espinar representa uno de los episodios “más sugestivos de la historia general de la civilización”⁴⁰, pues el avance de una sociedad se mide, entre otros parámetros, por la capacidad real que a ella se le reconoce. En tal sentido, queda comprobada la involución de la sociedad decimonónica al limitarse en los textos legales la capacidad de obrar de la mujer. Esta realidad ha quedado constatada en una serie de obligaciones y prohibiciones a las que estaba sometida en claro beneficio para el varón, perpetuándose, así, la familia tradicional de tipo patriarcal, base del sistema político burgués decimonónico. Pero en el devenir del tiempo se ha llegado al pleno convencimiento de considerarla “como ser humano (...), en igualdad con respecto al varón”⁴¹. En consecuencia, desde finales del siglo XIX, sectores intelectuales han luchado contra las limitaciones que afectaban y restringían su capacidad jurídica⁴². Esta lucha ha dado sus frutos normativos en la segunda mitad del siglo XX en países europeos de tradición jurídica romano-canónica como España, Italia y Portugal, entre otros. Por lo que a nuestro país se refiere, cabe destacar aquellas reformas aprobadas por el parlamento español que han defendido un trato de igualdad legal de la mujer respecto al hombre. Así, por ejemplo, con

³⁹ A. FERNÁNDEZ TRÉSGUERRES GARCÍA, “Mujer y Derecho Civil”, cit., p. 293.

⁴⁰ El profesor se pronuncia en tales términos: “La civilización de los pueblos puede medirse por la suma de independencia personal y de capacidad real que reconoce a la mujer dado que ese reconocimiento no es otra cosa sino el reflejo de la idea que cada grupo tiene de la mujer como elemento humano” (*Estudios sobre la mujer en el Derecho Histórico Español*, cit., p. 23).

⁴¹ J. ALZUGARAY Y GARCÍA DE MURVIEDRO, “Evolución de la mujer en la vida social y política”, *Derechos que no tiene la mujer*, Madrid, 1972, pp. 26-27.

⁴² J. CASTAN TOBEÑAS, *La condición social y jurídica de la mujer: la diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, cit., p. 89.

la Ley 14/1975, de 2 de mayo, se produce un cambio trascendental al darse los primeros pasos en la equiparación jurídica de los cónyuges, derogándose el sistema de licencia marital⁴³. En palabras de Muñoz García, esta normativa de mayo de 1975 “constituye un hito revolucionario en la condición jurídica de la mujer casada en el Derecho español”⁴⁴. Este inicio de equiparación entre los cónyuges, regulado en la ley de mayo de 1975, ha quedado consagrado en nuestra Constitución de 1978 al reconocerse formalmente los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo (art. 14)⁴⁵, y el de igualdad de los esposos (art. 32)⁴⁶. Tales principios se han ido desarrollando posteriormente con la promulgación de diversas leyes que persiguen la realización de la igualdad material. En este sentido, cabría señalar, a título de ejemplo, la ley 30/1981, de 7 de julio⁴⁷ –por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC

⁴³ También la ley de 24 de abril de 1958, que reformó el Código Civil de 1889, amplía la capacidad de la mujer produciéndose un paso importante hacia la equiparación de los sexos (J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, común y foral*, cit., pp. 175-178).

Pérez Otamendi, y Trallero consideran que: “Esta situación de la mujer casada se mantuvo hasta la ley de 2 de mayo de 1975, que suprimió algunas de las limitaciones sin llegar a establecer la absoluta igualdad entre los esposos” (*La mujer ante la ley*, cit., p. 8).

⁴⁴ M^a J. MUÑOZ GARCÍA, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, cit., p. 267.

⁴⁵ El art. 14 del texto constitucional reza lo siguiente: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (J. DE ESTEBÁN, *Las Constituciones de España*, Madrid, 1987, p. 286).

⁴⁶ El art. 32 de la Constitución de 1978 se pronuncia en tales términos: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos” (J. DE ESTEBÁN, *Las Constituciones de España*, cit., pp. 291-292).

L. LÓPEZ GUERRA, “Igualdad, no discriminación y acción positiva en la Constitución de 1978”, en *Mujer y Constitución en España*, Madrid, 2000, pp. 19-41; A. E. PÉREZ LUÑÓN, “El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, 1981, pp. 255-275, y “Sobre la igualdad en la Constitución española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. IV, 1987, pp. 1353-151.

⁴⁷ M^a J. MUÑOZ GARCÍA, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, cit., p. 267.

y se determina el procedimiento en las causas de nulidad, separación y divorcio–, y la ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del CC en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

A tenor de lo expuesto, concluimos que, ante la ausencia de progreso en la sociedad del siglo XIX, que discriminaba legalmente a las féminas, observamos cómo el legislador desde el siglo XX logra, de forma paulatina pero progresiva, la igualdad de la mujer respecto al varón⁴⁸, criterio que representa la medida más segura de la civilización de un pueblo. Todo ello como resultado de una sociedad que ha sido lentamente educada en los valores democráticos de convivencia y en los derechos y libertades fundamentales, cuyo nivel de madurez y tolerancia no acepta el trato tradicionalmente injusto que en el transcurso de la historia se había venido otorgando a la mujer. En suma, excesos y atropellos que han generado un fuerte rechazo social y la consiguiente alarma, lo que ha propiciado que nuestros legisladores del siglo XX y los actuales aprueben reformas legislativas de gran calado, como las anteriormente citadas, con el fin de alcanzar, parafraseando a Marsá Vancells, “el bienestar individual, la unidad familiar y la armonía social”⁴⁹.

⁴⁸ J. ALZUGARAY Y GARCÍA DE MURVIEDRO, “Evolución de la mujer en la vida social y política”, cit., pp. 26-27.

⁴⁹ P. MARSÁ VANCELLS, *La mujer en el Derecho Civil*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1970, p.127.